



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CÓDIGO 190013103001

Sentencia de 2ª Instancia N° 026

Popayán, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Juan Manuel Dorado Solano**

Accionada: **Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán**

Rad.: **190014003001-202200202-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **Juan Manuel Dorado Solano**, contra la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán (C), el 26 de abril del 2022, dentro de la referenciada acción de tutela, que declaró la improcedencia del amparo solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El accionante solicitó al juez constitucional que, mediante decisión de fondo favorable que ampararan los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la defensa y contradicción, se ordenase a la accionada Secretaría (i) hacer entrega de las Resoluciones, y demás pruebas que sirvieron de fundamento para la imposición de las sanciones de tránsito identificadas con los Nos. 0000028267 del 2 de

marzo; 0000036525 del 20 de agosto; 0000050444 del 16 de noviembre; 0000040716, y 0000042114 del 11 de noviembre, todas del año 2021; (ii) ordenar la nulidad de dichos procesos sancionatorios; y, (iii) responder el derecho de petición elevado el 10 de febrero del 2022.

1.2. Fundamentos fácticos y probatorios.

El actor señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Su difunta compañera permanente, era la propietaria de los vehículos automotores con placas CQJ 947 y KIC 939.
- ✓ En el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Popayán, se tramitó el proceso de sucesión intestada, donde se ordenó la inscripción de la partición declarada en la sentencia ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal del Municipio de Cali, respecto del vehículo con placas CQJ 947, y lo mismo, con relación al automotor con placas KIC 939, ante el Municipio de Timbío.
- ✓ Al consultar el Simit, encontró que a nombre de su extinta pareja figuraban los ya señalados comparendos, impuestos en el año 2021, sin tener en cuenta que el deceso de la difunta señora ocurrió en el año 2018.
- ✓ El 10 de febrero de 2022, radicó ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán una solicitud, con miras a que le sea entregada la documentación relacionada con dichas sanciones.
- ✓ A la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Con el escrito de tutela, el actor allegó copia de los siguientes documentos:

- ✓ Del de identidad, y registro civil de defunción de su extinta pareja permanente.
- ✓ De su documento de identidad.

- ✓ Registro civil de nacimiento de su menor hijo.
- ✓ Sentencia N° 110 del 30 de agosto del 2019, proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Popayán.
- ✓ Reporte del estado de cuenta del Simit.
- ✓ Derecho de petición del 10 de febrero del 2022.
- ✓ Sentencia de tutela N° 044, de segunda instancia, adiada el 23 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, quien la admitió mediante auto del 19 de abril del 2022, corriéndole el respectivo traslado a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán, por el término de 2 días, para que manifestara todo lo que supiera y le constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

3. Contestación.

El Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán, informó que la petición del actor fue respondida el 21 de abril del 2021, con radicado de salida N° 20221500155581, con la cual le hizo entrega de copia digital de los comparendos N° D19001000000029644722 del 24 de diciembre del 2020, D19001000000029643344 del 31 de diciembre del 2020, D19001000000029650038 del 29 de enero del 2021, D19001000000029780779 del 5 de febrero del 2021, y D19001000000030769542 del 9 de abril del 2021.

Allí mismo, le hizo entrega de la autorización emitida por el Ministerio de Transporte, para la operación de las cámaras de fotodetección en el Municipio de Popayán.

También, le remitió archivos de las guías, y de las notificaciones, personales, y por aviso, de los comparendos D19001000000029644722 del 24 de diciembre del 2020, D19001000000029643344 del 31 de diciembre del 2020, D19001000000029650038 del 29 de enero del 2021, D19001000000029780779 del 5 de febrero del 2021, y D19001000000030769542 del 9 de abril del 2021.

Igualmente, le informó que no había necesidad de la constancia de calibración de los equipos de detección de presuntas infracciones de tránsito, debido a que las mismas, no fueron impuestas por excesos de velocidad.

Paralelamente, le aportó fotografías de las señalizaciones de tránsito y de las fotodetecciones.

Le informó, que en este caso se hizo detección del vehículo en el momento en que circulaba en día de restricción por la medida de pico y placa.

Agregó, que envió la notificación personal, dentro de los 3 días siguientes a la validación del comparendo, a la dirección que aparece registrada en el RUNT.

Frente a la audiencia para la práctica de pruebas, le señaló al actor que, los sucesores de la extinta propietaria del vehículo no comparecieron ante la autoridad de tránsito, dentro del término de 11 días, posteriores

a la notificación del comparendo, según lo estipula el artículo 8 de la Ley 1843 del 2017.

Con relación a los mentados comparendos, le indicó las fechas de notificación de cada uno de ellos, así como las de vencimiento del término para comparecer.

Así mismo, le explicó que era necesario que se realizara el traspaso de la propiedad del vehículo al nuevo dueño, hasta tanto ello ocurra, los herederos de la extinta señora, serán los responsables de las situaciones administrativas o judiciales que se inicien.

Consideró, que se había configurado el hecho superado, y la improcedencia de la tutela por subsidiariedad.

4. Decisión del *a quo*.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela, dando aplicación al requisito de procedencia de la subsidiariedad, que rige a dicha acción constitucional.

4. La impugnación.

Frente a la decisión de primer grado, el accionante decidió censurar el fallo, insistiendo en que no ha sido notificado en debida forma, ni aportadas las pruebas solicitadas en su derecho de petición, así como tampoco le ha sido garantizada la oportunidad legal para oponerse a las sanciones impuestas.

Señaló, las presuntas irregularidades cometidas por la pasiva en cada uno de los aludidos comparendos.

Argumentó, que los números de comparendos registrados en el Simit no coinciden con los reportados con la contestación de tutela.

Se opuso a la aplicación del principio de solidaridad, en materia de sanciones de tránsito, y solicitó la garantía del debido proceso.

Citó el fallo de segunda instancia, dictado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, que revocó lo decidido por el *a quo*, dentro del radicado 202100242, y tuteló el derecho fundamental al debido proceso, ordenando, entre otros puntos, a la accionada Secretaría dejar sin efecto las decisiones emitidas en audiencia del 1º de septiembre del 2020, en la que se declaró como contraventor al actor, garantizándole una notificación en debida forma de las decisiones.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdece, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia, motivo de la impugnación, que declaró la improcedencia de la tutela, se encuentra ajustado, o no, a la legalidad.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la decisión proferida por el juzgado de primera instancia, se ajustó a la legalidad, toda vez que, como allí se consideró, no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, principio que debe caracterizar a la interpuesta acción constitucional.

4. Sustento Jurisprudencial.

*«La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, **el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,** el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo».*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, **cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito.** La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, **cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.***

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.»¹

5. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que el accionante argumenta, que la pasiva le vulnera sus deprecados derechos fundamentales, debido a

¹ Sentencia T-051 de 2016

que no le ha respondido de fondo la petición radicada el 10 de febrero del 2022, cuya pretensión consta de 8 puntos que, en resumen, están orientados a obtener las certificaciones que avalan la idoneidad de los medios tecnológicos con los que se llevó a cabo la fotodetección, y la documentación de soporte de las sanciones impuestas por la administración municipal, por infracciones a las normas de tránsito, las cuales presuntamente nunca fueron notificadas en debida forma, ya que la propietaria del automotor falleció con anterioridad a la ocurrencia de las mismas. Igualmente, solicitó que la pasiva se abstuviera de continuar imponiendo multas por ese mismo concepto, sin el respeto del debido proceso.

La Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán, al contestar, informó que el memorial radicado por el accionante fue respondido con el radicado de salida N° 20221500155581 del día 21 de abril del 2022, oportunidad donde resolvió los planteamientos del petente, por lo que consideró que se había configurado el hecho superado.

El *a quo*, al estudiar el caso, decidió declarar la improcedencia de la tutela, dando relevancia al principio de subsidiariedad que rige la acción constitucional, lo que conllevó a que el actor impugnara dicha decisión, insistiendo en sus alegaciones esgrimidas en el escrito de tutela.

El Despacho, luego de estudiar el caso, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que el fallo de primera instancia debe ser confirmado, toda vez que la pasiva, estando en trámite la acción constitucional, emitió respuesta de fondo a la solicitud del señor Dorado Solano, la cual fue notificada a la cuenta electrónica que éste aportó.

Se destaca, que en sede de tutela no es discutible el sentido de la respuesta proferida por la pasiva, pues, como en reiteradas oportunidades lo ha adoctrinado la Corte Constitucional, existe diferencia entre el derecho fundamental de petición, y el derecho a lo pedido, siendo lo primero, atendible a través de la solicitud de amparo, para obligar a la administración, o a los particulares en ciertos casos, a contestar las peticiones de los administrados; sin embargo, ello no opera frente a lo segundo, dado que para ello, el marco legal ha previsto los mecanismos legales de defensa.

Para el caso que se estudia, tal como lo señaló el *a quo*, resulta ser la acción contenciosa administrativa, a través del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, la senda procesal a seguir por parte del actor, de la cual no se acreditó su falta de idoneidad y eficacia, ya que se trata de controvertir un acto administrativo de carácter particular y concreto².

Por lo dicho, no es la solicitud de amparo la acción principal para atacar las decisiones del ente municipal, más cuando no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable, grave, inminente, urgente, que hiciera impostergable su atención por parte de la autoridad judicial.

A lo anterior, se suma que los efectos de las sanciones que cursan en contra de los sucesores de la difunta propietaria de los automotores,

² Sentencia T-051 de 2016 «Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, **cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.**

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.» (resaltado fuera de texto)

son de carácter meramente económicos, frente a lo cual también la tutela resulta improcedente.

De contera, se debe señalar que le corresponde al actor, si lo considera necesario, adelantar los trámites pertinentes para actualizar la información que figura en el RUNT, de tal manera que, entre otros aspectos, se registre el traspaso de la propiedad del vehículo y/o se modifique la dirección física para notificaciones del actual propietario.

En cuanto, al fallo de tutela citado por el accionante, dictado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, el 30 de junio del 2021, sentencia que alega, fue favorable a los intereses de su promotor, al revocar lo decidido por el *a quo*, quien, al igual que aquí, declaró la improcedencia de la acción constitucional, debe decirse que el sustento fáctico de dicha solicitud de amparo, no constituye precedente constitucional para esta decisión, al distar de la interpuesta por el señor Dorado Solano, por lo que no puede ser tenida en cuenta como argumento para forzar el sentido de la presente decisión, máxime cuando se deben atender los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces, y los efectos inter partes de ese pronunciamiento tutelar.

Bajo ese entendido, considerando el contenido de la respuesta otorgada por la accionada Secretaría, que colmó todos los puntos planteados por el actor, y que la misma fue puesta en conocimiento del interesado, así sea de manera tardía, lo procedente será, como ya se había manifestado, confirmar el fallo de primera instancia, por estar ajustado a la legalidad.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán (C), el 26 de abril del 2022, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **Juan Manuel Dorado Solano**, contra la accionada **Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán**, que declaró su improcedencia, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, la contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación, y esta sentencia de segunda instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Acción de Tutela (2ª Instancia)
Acción de Tutela
Accionante: Juan Manuel Dorado Solano
Accionada: Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán
Rad: 190014003001202200202-01

Código de verificación:

**bd867700f8c507b955a72db6a2c07e46b6f92ec715167b00eb
c961f6b7202eac**

Documento generado en 18/05/2022 07:53:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>